

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS n.º 3

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ**, quien acude a través de apoderado judicial, contra Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y el Juzgado 1º Penal del Circuito de esa ciudad. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** al Juzgado 6º Penal Municipal con funciones de control de garantías de dicha urbe y a la Fiscalía que adelantó el proceso contra el accionante por el delito de estafa, al abogado que representó los intereses del procesado, al Ministerio Público y a las víctimas, los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de 1 día vía fax ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho

fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."¹

En este caso el apoderado de **HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RAMÍREZ** pretende se ordene la suspensión de la orden de captura decretada contra **GÓMEZ RAMÍREZ** dentro del proceso en el que resultó condenado por el delito de estafa.

De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustentan la medida provisional no se observa una situación de urgencia que amerite la adopción de la misma con miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Valga advertir que ante el cuestionamiento de una actuación judicial o administrativa debe verificarse la presencia en la misma de una causal de procedibilidad, lo que aquí no alcanza a observarse, por lo menos, en este momento.

La adopción de una decisión como la requerida por la parte accionante resulta improcedente, como quiera que el Juez de tutela debe contar con los elementos de juicio necesarios a fin de establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede obtenerse a través del desarrollo normal del trámite tutelar, en el que las autoridades judiciales accionadas puedan ejercer su derecho de defensa pronunciándose sobre los hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes de cara a la pretensión de la demanda de amparo.

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Cuarto. Oficiese a los despachos accionados y a los vinculados, para que en el tiempo improrrogable de un (1) día, remitan copia de la decisión mediante la cual se declaró persona ausente al accionante.

Dentro de dicho término deberán informar si el peticionario estuvo representado por un abogado que cumpliera con los requisitos de postulación necesarios para ejercer la defensa técnica durante **toda** la actuación, si hubo cambio de defensor en alguna etapa procesal, si las decisiones adoptadas durante el proceso le fueron notificadas, si dentro del proceso el togado interpuso recursos, presentó nulidades, alegatos, solicitó práctica de pruebas, y en fin si ejerció sus funciones.

Quinto. Oficiese a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, para que en el término improrrogable de un (1) día, informe el estado actual del proceso adelantado en contra del actor y si contra la providencia proferida por esa Corporación se presentó y sustentó el recurso extraordinario de casación.

Sexto. Infórmese de esta decisión al accionante y a su abogado.

Cúmplase


EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria